
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Arismendy Cabral Fernández.

Abogado: Lic. Daniel Mena.

Recurrida: Griselda Antonia Trinidad Pérez.

Abogada: Licda. Rocío Martínez Minaya.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arismendy Cabral Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0002862-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por el Lcdo. Daniel Mena, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 33 esquina Rafael Augusto Sánchez, Plaza Intercaribe, cuarto piso, apto. 417, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Griselda Antonia Trinidad Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0352557-6, domiciliada y residente en la calle 15, núm. 6 del sector de Gurabo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por la Licda. Rocío Martínez Minaya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0021500-9, con estudio profesional *ad hoc* en la calle 27 de Febrero núm. 250 (Altos), de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00112/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de la parte recurrente sobre el avalúo realizado por el Licdo. JOSEHIN QUIÑONES, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Arismendy Cabral Fernández, contra la sentencia civil No. 00770-2013, dictada en fecha cinco (05), del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en partición de bienes de la comunidad legal en contra de la señora Griselda Antonia Trinidad Pérez, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia **CONFIRMA** la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente el señor Arismendy Cabral Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licenciada Rocío Martínez Minaya, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2015, mediante el cual el

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 20 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Arismendy Cabral Fernández, y como parte recurrida Griselda Antonia Trinidad Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer que: **a)** en fecha 20 de diciembre de 1997, los señores Arismendy Cabral Fernández y Griselda Antonia Trinidad contrajeron matrimonio canónico; **b)** previo a dicha relación marital, el esposo común en bienes había adquirido un bien inmueble con una extensión superficial de 120 m² según la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 97-Bis, expedido en fecha 8 de noviembre de 1996; **c)** en ocasión del divorcio de los cónyuges, Griselda Antonia Trinidad Pérez demandó la partición del referido inmueble, apoderando a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, quien ordenó la partición y liquidación de las mejoras edificadas sobre dicho bien, designó los funcionarios correspondientes para realizar las operaciones de cuenta propias de la partición y liquidación de los bienes que integran la comunidad legal de los ex cónyuges; **d)** no conforme con esa decisión el señor Arismendy Cabral Fernández, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante sentencia núm. 00112/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, impugnada ahora en casación.

Por su carácter dirimente, esta Primera Sala debe examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación; que, en efecto, dicha parte en su memorial de defensa plantea que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo, carente de base legal y porque no reúne los procedimientos elementales para dicha casación.

En cuanto a que sea declarado inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación, el artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

Además, cabe resaltar, que el aludido plazo es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 161-2015, de fecha 9 de abril de 2015, diligenciado por el ministerial William José Martínez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido

por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

Asimismo, es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia emitida por la corte *a quo* ahora impugnada y la interposición del presente recurso de casación, es preciso determinar si el acto mediante el cual fue notificada la sentencia objeto del recurso cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo.

De la revisión del acto núm. 161/2015, ya descrito, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada en fecha 9 de abril de 2015, a requerimiento de la señora Griselda Antonia Trinidad Pérez, en la calle 6, esquina 9, del sector ingenio arriba de la ciudad de Santiago, que es donde tiene su domicilio el señor Arismendy Cabral Fernández, acto que fue recibido personalmente por el aludido señor.

Que del cotejo de la fecha en que fue notificada la sentencia impugnada, con data de 9 de abril de 2015, con la fecha en que la fue depositada la instancia contentiva del memorial de casación en fecha 8 de mayo de 2015, se advierte, que en virtud de que el plazo franco para recurrir en casación debe ser aumentado en 5 días en razón de que entre el lugar donde fue notificada la sentencia, la ciudad de Santiago y el lugar donde tiene su sede esta jurisdicción casacional, el Distrito Nacional, existe una distancia de 155 kilómetros, lo que permite verificar que en la especie el referido término venció el miércoles 15 de mayo de 2015, último día hábil para la interposición del recurso de casación.

Que, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 8 de mayo de 2015, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión planteado.

Conforme se advierte, la parte recurrida también alega que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación porque la recurrente no ataca en ninguna parte de su memorial de casación la sentencia impugnada.

Contrario a lo pretendido por la recurrida, a juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate tomando en cuenta que estos no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento examinado.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede analizar los méritos del recurso de casación, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de las disposiciones de los artículos 815, 824, 825, 826, 827, 1315 y siguientes; 130, 131, 141, 146, 149, 150, 156, 969, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil dominicano así como el artículo 1 de la Ley 1306 bis sobre divorcio; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación de las normas constitucionales sobre el derecho de propiedad; **cuarto:** violación de las disposiciones del artículo 555 del Código Civil y las normas sobre registros y mejoras de la Ley 108-2005.

En el desarrollo de los medios de casación planteados, los cuales se analizarán reunidos por la vinculación que guardan y por convenir a la decisión del caso, la parte recurrente denuncia fundamentalmente que la alzada incurrió en los vicios denunciados, porque estableció que la decisión está sustentada en los textos legales mencionados, sin embargo, da una decisión contraria a lo que estos disponen y falla reconociendo derechos a la recurrida sobre un inmueble que no ingresó a la comunidad matrimonial, sino que es propiedad exclusiva del recurrente por haber sido adquirido antes de casarse y que figura registrado a su nombre; que además es incorrecto el fallo de la alzada cuando retiene la

copropiedad por un préstamo bancario asumido por las partes; señala además que en el fallo impugnado se estableció que en el dorso del certificado de título se lee que durante el matrimonio conjuntamente asumieron dicho préstamo y que fue para la construcción de la mejora cuya partición fue demandada, documentos que desnaturalizó, pues da por existente algo que en ningún acto ha sido plasmado, con lo cual transgrede el derecho de propiedad del recurrente reconocido en la Constitución.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia de dichos medios alegando, en síntesis, que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos, por tanto, su decisión está acorde a las normas procesales del derecho civil vigente.

A juicio de esta jurisdicción, el medio de casación propuesto por la recurrente, contrario a lo alegado por la parte recurrida contiene un desarrollo atendible de las violaciones invocadas por lo que procede valorar sus méritos en cuanto al fondo.

La sentencia impugnada deja en evidencia que la corte *a quare* rechazó el recurso de apelación del que fue apoderada al asumir y estar conteste con los motivos dados por el tribunal *a quo*, quien estableció que "... del certificado de título núm. 97-Bis, se comprueba que Arismendy Cabral Fernández compró el inmueble en fecha 08 de noviembre del 1996 y con el acta de matrimonio depositada se comprueba que los señores Arismendy Cabral Fernández y Griselda Antonia Trinidad contrajeron matrimonio en fecha 20 de Diciembre del 1997. Que no obstante, también ha sido depositado el contrato de préstamo tomado por ambas partes en la Cooperativa San José a los fines de construcción y en el dorso del certificado de título se lee que durante el matrimonio conjuntamente asumieron dicho préstamo; de lo que queda demostrado que si bien el terreno fue adquirido por el demandado antes del matrimonio, sin embargo, fue conjuntamente que hicieron las mejoras edificadas en dicha parcela; y que habiendo aporte común, el medio de inadmisión propuesto se rechaza por mal fundado, y procede disponer la partición respecto de las mejoras indicadas, ya que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión (...)"

En el caso de que se trata, el punto controvertido lo constituye la determinación de si ante la adquisición de un inmueble registrado previo al matrimonio es posible retener la copropiedad de los cónyuges con documentos distintos del Certificado de Título o Constancia anotada.

Que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

En ese sentido, esta Corte de Casación ha examinado la Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 97-Bis, cuya desnaturalización es alegada, y comprueba de su revisión, **a)** que Arismendy Cabral Fernández, es el propietario de una porción de terreno que mide de 120 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 233, distrito catastral núm. 6 de Santiago, desde el 8 de noviembre de 1996, según constancia anotada de esa fecha; **b)** al dorso de dicho título consta: **(i)** inscripción de una hipoteca en primer rango de fecha 6 de febrero de 2003, sobre una porción de terreno que mide 120 metros cuadrados y sus mejoras y que dicha parcela pertenece a Arismendis (sic) Cabral Fernández, siendo los deudores Arismendis Cabral Fernández y Griselda Antonia Trinidad, la cual fue cancelada en fecha 22 de septiembre de 2006 y **(ii)** inscripción de una hipoteca en primer rango en fecha 22 de septiembre de 2006, sobre una porción de terreno que mide 120 metros cuadrados, que pertenece a Arismendis (sic) Cabral Fernández, deudores Arismendis Cabral Fernández y Griselda Antonia Trinidad.

En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte ordenó la partición del inmueble objeto de la litis, al establecer como un hecho cierto que el préstamo tomado por los señores Arismendy Cabral Fernández y Griselda Antonia Trinidad en la Cooperativa San José fue utilizado para la construcción de las mejoras que se alega fueron edificadas en el solar propiedad del hoy

recurrente, sin embargo, dicha alzada no establece de manera clara y fehaciente, cuáles fueron las razones o las pruebas que la llevaron a dicha conclusión y si efectivamente fueron construidas las mejoras cuya copropiedad es reclamada así como si la hoy recurrida había transferido sus derechos sobre dichas mejoras, pues aunque el referido inmueble fuera propiedad de su esposo, no formaba parte de la comunidad de bienes por ellos forjada, toda vez que fue un hecho no controvertido que el bien, fue adquirido por este previo al matrimonio; Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, que las mejoras construidas en terrenos registrados se consideran propiedad del titular del derecho salvo que este otorgue su consentimiento por escrito a favor de un tercero, o que un tribunal así lo disponga, ya que no basta con un consentimiento para construir, sino que es necesario realizar la transferencia del derecho sobre la mejora, la cual sigue el inmueble; asunto que no fue determinado en la sentencia impugnada y que eran esenciales para determinar si en el caso, la recurrida tenía algún derecho a reclamar el 50% del inmueble del cual demandaba la partición.

Sobre ese punto, ha sido Juzgado por esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, que cuando el inmueble cuya partición se pretende no pertenece a la masa común por ser de la exclusiva propiedad de una de las partes, como ocurre en la especie y se demuestra que los aportes realizados por la otra parte para contribuir a la terminación, remodelación o mantenimiento del inmueble, ello no da derecho de copropiedad sobre el inmueble, sino a ser recompensado al momento de la partición y en el caso de no haber más activos comunes a crear un crédito a su favor por las sumas invertidas tomando en cuenta los aportes realizados y el incremento al valor del inmueble en que haya podido contribuir con sus aportes, por aplicación de lo previsto en los artículos 1419 y 1437 del Código Civil dominicano.

En consecuencia, el fallo atacado pone de manifiesto, que la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión del asunto; ya que el solo hecho de que ambos esposos hayan adquirido un préstamo en conjunto durante su unión matrimonial y que figurara en el certificado de título, no es elemento suficiente para determinar que con esos fondos se construyeron las mejoras reclamadas en partición; por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en función de Corte de Casación es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 55 de la Constitución dominicana y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00112/2015, dictada el 10 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.